



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 177/2015

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de mayo de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.G.M., en nombre y representación de J.S.J., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 156/2015 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Presidente del Cabildo de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de dicha Administración, iniciado a instancia del interesado, por los daños materiales sufridos en su vehículo como consecuencia, alega, del funcionamiento del servicio público insular de carreteras.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante alega en su escrito de reclamación que el día 1 de agosto de 2013, sobre las 09:30 horas, mientras circulaba con el vehículo de su propiedad, (...), por la carretera TF-47, dirección Armeñime-Puerto de Santiago, término municipal Santiago del Teide, en la rotonda de San Francisco, perdió el control de la motocicleta debido a la presencia en el asfalto de agua que procedía del riego del jardín ubicado dentro de la rotonda, lo que ocasionó el accidente. El afectado fue

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

asistido en H.S., diagnosticándole traumatismo torácico cerrado, fracturas costales múltiples izquierdas 2ª a 8ª, por las que recibió tratamiento médico.

El interesado reclama de la citada Corporación insular la cantidad de 6.317,31 €, correspondiente a los daños físicos y materiales soportados con causa en el deficiente funcionamiento del servicio de mantenimiento y conservación de carreteras. En dicho escrito propone testifical y documental a efectos probatorios.

4. En el procedimiento el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños materiales en un bien de su propiedad, y físicos, como consecuencia del funcionamiento deficiente de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

5. El hecho lesivo, que ha determinado la iniciación del procedimiento, se produjo el 1 de agosto de 2013, y, aunque el alta médica la recibiera a posteriori, la reclamación fue registrada por el Cabildo insular el 26 de noviembre de 2013, por lo que no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo o determinación de las secuelas (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

6. Es aplicable al caso, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la citada Ley 30/1992, como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

7. Concurren los requisitos legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 CE (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

II

1. Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, constan en el expediente las siguientes actuaciones:

Primero.- El 23 de diciembre de 2013, mediante notificación realizada a través de la Oficina de Correos, la Corporación insular requiere del interesado la subsanación de su solicitud con la aportación de diversa documentación que se relaciona en el escrito (art. 71 LRJAP-PAC). En este mismo escrito se pone en su conocimiento el plazo de resolución del procedimiento, así como los efectos del

silencio administrativo. El interesado aporta la referida documentación en el plazo concedido al efecto.

Segundo.- Tras la admisión a trámite de la reclamación formulada, la instrucción del procedimiento solicita el informe preceptivo del Servicio de Carreteras y Paisaje presuntamente causante del daño, que es recibido el 26 de enero de 2015 y, entre otras cosas, indica:

“(...) el personal adscrito a la conservación estuvo realizando el día en cuestión, tareas de mantenimiento en la citada carretera desde las 8:00 pasando por la zona objeto de afección sobre las 12:53 y no consta la existencia del accidente ni de indicios de que pudiera haber existido (...) el reclamante realiza acto de comparecencia de denuncia en la Policía Local el día 20 de agosto de 2013 (...) el jardín existente en la glorieta y por lo tanto el riego que lo mantiene son de titularidad municipal (...) les compete (...) las tareas de conservación mantenimiento y revisión de todos aquellos elementos que lo conforman (...)”.

Tercero.- Con fecha de registro de salida de 29 de enero de 2015, el órgano instructor solicita informe de C.D., S.A., al ser la empresa adjudicataria del contrato de conservación ordinaria y aseguramiento de la citada carretera. Igualmente, remite el presente expediente al Ayuntamiento de Santiago del Teide, de acuerdo con el principio general de coordinación y colaboración de las Administraciones públicas (art. 3 LRJAP-PAC).

Cuarto.- En fecha 2 de febrero de 2015, la interesada es notificada oportunamente del trámite preceptivo de vista y audiencia del expediente, sin que la afectada haya presentado alegación alguna al respecto.

Quinto.- Con fecha 6 de abril de 2015, se emite informe-Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio de la reclamación presentada.

2. Este Consejo Consultivo realiza las siguientes observaciones a la tramitación procedimental:

Conforme al art. 13.3 RPAPRP, ha concluido el plazo máximo para la tramitación del procedimiento, que es de seis meses, por lo que no se ha cumplido con el referido plazo. En todo caso, la Administración está obligada a resolver expresamente, con los efectos administrativos y económicos que, en su caso, la injustificada demora debieran comportar [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC].

También se observa que la instrucción del procedimiento no procedió a la apertura del periodo probatorio de forma motivada, ni practicó la prueba testifical propuesta por el interesado en su escrito de reclamación inicial, por lo que la Administración implicada debió emitir un pronunciamiento expreso acerca de la admisión o inadmisión de las pruebas propuestas, lo que no llevó a efecto (arts. 80 y 81 LRJAP-PAC). Sin embargo, sí concedió el trámite de audiencia sin que la afectada presentase escrito de alegaciones en su defensa.

3. Por otra parte, el presente procedimiento se está tramitando de forma paralela con el recurso que el interesado interpuso, el 6 de octubre de 2014, contra el Cabildo insular de Tenerife, por los hechos expuestos, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2, de Santa Cruz de Tenerife.

III

1. Por lo que se refiere a la Propuesta de Resolución, la Administración se pronuncia sobre el fondo del asunto planteado desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial al considerar que el nexo causal requerido para ello no ha sido probado fehacientemente por el afectado, ignorándose la forma en que el mismo condujo ni, por lo demás, el origen del agua existente en la calzada, que sería competencia municipal. Por lo que el Cabildo insular ha realizado el traslado del expediente al Ayuntamiento de Santiago del Teide.

2. En el presente asunto, se puede determinar la veracidad de que el afectado sufrió un accidente con su motocicleta, tanto por los daños físicos sufridos como por los perjuicios materiales soportados (documentos médicos y facturas aportadas), que son propios de un daño como el que se reclama.

También queda acreditado, en virtud de los documentos obrantes en el expediente, que el Servicio de Carreteras y Paisajes estuvo realizando sus funciones en el día del accidente, aunque pasó por la zona del siniestro con posterioridad al mismo (sobre las 12:53 horas según parte de vigilancia).

3. El Cabildo insular, correctamente, ha informado del expediente que se tramita al Ayuntamiento de Santiago del Teide, ya que es este el competente, al parecer, de la prestación del servicio de riego en el jardín existente en la glorieta. Sin embargo, ello no determina que sea el Ayuntamiento el que deba tramitar el procedimiento, pues la titularidad de la vía donde se produjo el accidente, como consecuencia, supuestamente, del agua existente en la calzada, es del citado Cabildo y, por tanto, es este el competente para la tramitación procedimental, sin perjuicio de que pueda

recabar todos aquellos informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos, incluso del propio servicio municipal presuntamente causante del daño.

Por otra parte, la instrucción del procedimiento propone la desestimación, entre otras razones, al considerar que el hecho no ha sido probado eficientemente por el interesado. Sin embargo, este último propuso testigo presencial oportunamente identificado, por lo que la referida instrucción, ante las dudas existentes sobre las que se pronuncia en la Propuesta de Resolución, podría haberlas resuelto mediante la práctica de la testifical propuesta que, por lo demás, confirma el accidente mediante documento escrito.

4. Es cierto que durante una tramitación procedimental se puede llegar a omitir determinadas fases del procedimiento, cuando sobre los hechos, por ejemplo, no quepa duda alguna; incluso, se prevé desde una tramitación abreviada hasta una terminación convencional del procedimiento. Lo cierto es que en el presente caso no se dan los requisitos requeridos para ello sino que, por el contrario, continúan existiendo lagunas sobre el fondo del asunto planteado, sin que el afectado, como particular, tenga el deber de soportar una resolución, en su caso, de carácter desestimatorio sin haber agotado o esclarecido previamente y de manera debida la Administración los hechos alegados mediante los diversos medios de los que dispone.

5. En definitiva, se considera necesario retrotraer el procedimiento para que el Cabildo de Tenerife recabe el informe del servicio municipal que presuntamente ha actuado de forma deficiente a efectos de determinar si tuvo conocimiento del accidente y cómo se produjo; igualmente, se considera necesario que la instrucción del procedimiento acuerde la apertura del periodo probatorio para que se le practique el oportuno interrogatorio testifical a la persona que presenció el accidente -velocidad a la que circulaba el piloto, condiciones meteorológicas, estado del firme en la glorieta el día del accidente, etc.-. Además, deberá concederse al interesado nuevo trámite de vista y audiencia del expediente.

Una vez completada la instrucción del procedimiento, se solicitará el dictamen de este Consejo Consultivo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen no se considera conforme a Derecho. Por las razones expuestas en el Fundamento III, se deben retrotraer las actuaciones con el alcance que se indica en el citado Fundamento.